

✠

REAL CÉDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA COMPREHENDIDOS en el Sortéo , para el reemplazo del Egercito , los Hijos , y Oficiales de Albeytar , del mismo modo que los demás contribuyentes à él , à excepcion de los que tengan alguna calidad de las prevenidas en las Ordenanzas de Reemplazos , para gozar esencion.

Año



1773.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.




590808 0211



DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
dova, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarbes, de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canarias, de las
Indias Orientales y Occidentales, Is-
las, y Tierra-Firme del Mar Oceáno,
Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante, y Milán, Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tiról, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. A los del mi Consejo, Presi-
dente, y Oidores de mis Audiencias, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa, Corte,
y Chancillerías, y à todos los Corre-
gidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes Mayores, y Ordinarios, y otros
qualesquier Jueces, Justicias, Ministros,
y Personas de estos mis Reynos, asi de
Rea-

Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, ò preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, SABED: Que los Albeytares de las Ciudades de Murcia, y Cartagena me han hecho presente, que antiguamente se les concedió excepcion del Servicio de Milicias, para un Hijo, ò un Oficial de cada Albeytar, que le ayudase en su egercicio; suplicandome al mismo tiempo, que ahora les ratifique igual esencion, por lo perteneciente al Alistamiento, y Sortéo para el reemplazo del Egercito: Pero atendiendo à que ni en las Leyes, ni en las Ordenanzas de Reemplazos la tienen declarada los Mancebos de Boticarios, ni los de Cirujanos sueltos, cuyas Profesiones se egercitan en la curacion del cuerpo humano, no hallo motivo justo para priviligiar à los Mozos de los Albeytares, que por lo comun son unos meros Aprendices de Herrador sin estudio: Y en consecuencia, por mi Real Decreto de doce de este mes, comunicado al Consejo, he venido en mandar, por
pun

punto general , y para evitar iguales recursos en lo sucesivo , que los Hijos , y Oficiales de Albeytar de todos mis Reynos , y Señorios , sean comprendidos en el Alistamiento , y Sortéo para el reemplazo de mi Egercito , del mismo modo que los demás contribuyentes à él , à excepcion de los que tengan alguna calidad de las prevenidas en las Ordenanzas de Reemplazos para gozar esencion : Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en quince de este mismo mes , acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cedula.  Por la qual os mando , que luego que la recibais , veais la citada mi Real Resolucion , y la guardéis , y cumplais , y hagais guardar , y cumplir en todo , y por todo , en la forma que expresa , teniendola por Declaracion de mi Real Ordenanza Adiccional de diez y siete de Marzo de este año. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara , mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y dos de Junio de mil

mil setecientos setenta y tres. = YO EL
REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goye-
neche, Secretario del Rey nuestro Señor
le hice escribir por su mandado. = El Con-
de de Aranda. = El Marqués de Contre-
ras. = Don Luis de Urries y Cruzat. = Don
Miguél Joaquin de Lorieri. = Don Juan
Acedo Rico. = Registrada. = Don Nicolás
Verdugo. = Teniente de Canciller Ma-
yor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de la original, de que certifico.

D. Antonio Martinez

Salazar.



D. JUAN JOSEPH CAÑAVERAS,

ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS,
Regidor perpetuo de la Ciudad de Huete, Cor-
regidor de esta de Logroño, las de Calahorra,
Alfaro y Villa de Laguardia, Capitan Principal à
Guerra de las Fronteras del Reyno de Navarra,
Juez Subdelegado de la Real Renta del Tabaco,
Generales, y demàs que se administran de cuenta
de la Real Hacienda en esta dicha Ciudad, su Ju-
risdicion y Partido por S. M. &c.

A Vm. la Justicia de
Hago saber, que de orden del Real y
Supremo Consejo de Guerra se me ha dirigido
la Real Ordenanza, que S. M. se ha servido ex-
pedir, para el régimen y gobierno de la Cria
de Caballos de Raza en los Reynos de Anda-
lucia, el de Murcia, y Provincia de Estrema-
dura, uso de el Garañon en las dos Castillas,
y demas incidencias relativas à este Ramo, su
fecha veinte y cinco de Abril de este presente
año, que el contexto de dicha Real Ordenanza
es el siguiente.

EL REY.

POR QUANTO EN MI REAL CEDULA
de 4 de Noviembre de 1773 fué servido suprimir
la Delegacion de Cavalleria del Reyno, è incorpo-

rar todo el conocimiento de los negocios relativos à este ramo, y sus accesorios à mi Consejo Supremo de Guerra en Sala primera: Haviendose visto en ella con asistencia de mis Inspectores Generales de Cavalleria y Dragones el Expediente formado para reconocer el estado y reglas prescriptas hasta ahora; con presència de la Ordenanza de 9 de Noviembre de 1754; su Adiccion de 1. de Marzo de 1762: Real Cedula de 21 de Febrero de 1750 sobre Puestos, y Paradas de Garañones en Castilla: la de 8 de Julio de 1774 sobre recaudacion de Penas correspondientes al Real Fisco de Guerra, todas las Reales Ordenes posteriores, varios informes de oficio y extrajudiciales; y demas que se tuvo por necesario, con lo que digeron mis Fiscales; me consultò, que para el debido régimen, direccion, y gobierno de este importante asunto le parecia conveniente que se redugesen, y recopilasen todas las reglas acordadas à cierto numero de Articulos; y en vista de los que me propuso, por mi Real Decreto de 8 de este mes, hé resuelto, que se observen los siguientes.

Cria de Caballos de Raza.

1. Por ahora continuará la cria de Cavallos de Raza solo en los Reynos de Cordova, Jaèn, Sevilla, Granada, y Murcia, y en la Provincia de Estremadura.

Que todo vecino pueda dedicarse à la cria de Cavallos de Raza.

2. Toda clase de personas podrá dedicarse à la granjeria de cria de Cavallos en sus Haciendas, y Pastos propios, si los tuviese, ò en los que se asignen por las Justicias para el comun de los Criadores; y
me

me hará un servicio grato qualquiera Vasallo mio, que exceda à los demas en la cria, y buena casta de Cavallos.

3.

Privilegios de los Criadores.

El Criador, que tenga doce, ò mas Yeguas de vientre propias, ò tres Caballos Padres, aprobados para la monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderà por deudas, à menos que no sean por Rentas, ò derechos pertenecientes à mi Real Hacienda; y ferà libre de Huespedes, Alojamiento, (que no sea de mi Familia, ò Casa Real) repartimiento de Trigo, Paja, Cebada, ú otros bastimentos, carros, y bagages para el servicio de mi Egercito, aunque sea de mi Real Casa ò sus Proveedores, Tutela, Curadoria, Mayordomia de Posito, Propios, y cobranza de Bulas, Levas, Quintas, y Sorteos para el Servicio, y Reemplazo de mi Exer-cito, ó de las Milicias: El que tenga quatro Yeguas ò dos Caballos Padres, ferà libre de Alojamiento, y Huespedes, Levas, Quintas, y Sorteos para la Tro-pa y Milicias; y el que tuviere tres Yeguas ò un Caba-llo Padre, ferà libre de Alojamiento, y Huespedes, y podrá, como los anteriores, usar de Pistolas de Arzon, quando montare à caballo.

4.

Privilegios de los Guardas y Sir-vientes.

Los Guardas, Mozos, y Sirvientes empleados para la custodia de las Yeguas, Caballos Padres, Potros, y sus Pastos, tendrán el mismo Privilegio que sus respectivos amos, con tal, que esten reseñados por la Justicia del distrito donde sirviesen seis meses antes de la publicacion de la Quinta, Leva, ò Sor-

4
teo para el Reemplazo del Egercito ò Milicias; y no podran ser presos por las causas de Denuncias, respondiendole para las penas con sus bienes ò los de sus amos.

5.

Esenciones del Ganado.

No se podrá hacer egecucion en dicho ganado Yeguar, sus aperos, y Pastos, aunque proceda la deuda de mis contribuciones Reales, con tal, que tengan otros bienes; y no teniendolos, se procederà con arreglo à Derecho, y de modo, que el ganado no padezca, cuyo valor, y producto de su granjeria no se ha de incluir en la valuacion general de bienes para fin, ni objeto alguno.

6.

Venta libre del derecho y Alcavala

Todo Criador podrá vender libre y francamente dentro de los dichos cinco Reynos y Provincia de Andalucia, Murcia, y Estremadura el todo ò parte de su ganado Yeguar, y los Caballos y Potros (con tal que éstos tengan tres años) en qualquiera otra parte de la Peninsula: y de la primera venta de todas las cabezas procedentes de su cria, será libre del derecho de Alcavala, dando cuenta à la Justicia de su Domicilio de las cabezas que enagene, ò se le mucran, para la correspondiente baxa en el Registro.

7.

Marca privativa al Criador y corte de oreja à las Yeguas.

Cada Criador ha de tener hierro propio con Marca privativa à su ganado, que ha de señalar en todas sus crias al tiempo del destete, y cortar dos dedos la oreja derecha à las Yeguas, baxo la pena de

cien

cien ducados por cada cabeza de las que se hallen sin las respectivas Marcas.

8.

Los Criados del distrito de cada Pueblo nombrarán à pluralidad de votos dos personas de integridad è inteligencia, para que en calidad de Diputados, con otro que nombrará el Ayuntamiento, asistan al señalamiento de Pastos, y Registros de todo el ganado Yeguar, aprobacion de Caballos Padres, y demás conveniente à la conservacion, y aumento de esta grangería, en lo que procederán con el mayor zelo, recurriendo à las Justicias, ò al Consejo en derecho para promover, y exigir las providencias utiles, y convenientes a este objeto; no podrán ser removidos sin providencia, y causa legitima; y el que cumpla exactamente su comision por tiempo de tres años, tendrá lugar despues de los Diputados del Comun en las funciones públicas del Ayuntamiento, interin que continúe en su encargo.

Nombramiento de Diputados.

9.

Siempre que los Pastos, y Rastrojeras asignadas al ganado Yeguar no sean suficientes ò à proposito para el fin de su destino, procederán las Justicias con asistencia de los Diputados, y anuencia del mayor numero de Criadores, à hacer reconocer en sus respectivos terminos por dos Peritos inteligentes, è imparciales, los valdíos y tierras de aprovechamiento comun; y en las que por su bondad de Pastos, Abrevaderos, Abrigos, Piso, y estension sean à proposito, demarcarán el terreno necesario para

Señalamiento de Pastos.

proveer de Pastos, sin coste alguno, todo el ganado Yeguar, y Caballar, segun su numero: en defecto de dichas tierras, se hará igual reconocimien- to en las pertenecientes à Propios; y à falta de unas, y otras, en las de dominio privado, pagando solo en éstas el correspondiente arrendamiento à pror- rata entre los Criadores, segun el numero de cabezas de cada uno: y se dará cuenta al Consejo con las diligencias originales, é informe correspondiente de las Justicias, para que recaiga la debida aprobacion, ò providencie lo conveniente.

*Acoto y deslin-
de de los terrenos
señalados para
Pastos.*

Todos los terrenos señalados, y que se señalaren para Pastos, se han de acotar, deslindar, amojonar, y cercar en la forma acostumbrada, y no se han de poder variar, romper, sembrar, ni desmontar, sin expresa orden del Consejo, que deberá dar en caso necesario con justificacion precedente à instancia de las respectivas Justicias, Criadores, ò Diputados; pero con acuerdo de éstos podrá rozarse y vinarse alternativamente una tercera parte para beneficio, y produccion de yerbas.

*Separacion de las
Yeguas, y Potros*

Los señalamientos de Pastos para las Yeguas, y Potros, deben ser con total separacion un mes antes de la monta, despues que éstos cumplan la edad de dos años hasta la de quatro en que deben atarse; y se exigirán cinquenta ducados por cada cabeza de los que de una ú otra especie se hallen mezclados con la que no corresponde; pero los Criadores que tu-

7
viesen Pastos propios para sus Yeguas, y Potros, y quisiesen mantenerlos en ellos, se les permitirá con las expresadas calidades, y separacion, contribuyendo à prorrata, y segun el numero de sus cabezas, ò ajuste que hagan con los demás Criadores, à satisfacer el importe de Pastos, y Guardas.

Todos los Criadores de un Partido ò distrito tendrán facultad para convenirse, ó nombrar à pluralidad de votos los Guardas necesarios para la custodia de las Dehesas, y terrenos destinados al Pasto del ganado Yeguar, con el salario que pacten, presentando los que elijan à las respectivas Justicias, para que los juramenten, registren y reseñen en el Libro correspondiente, con cuyos requisitos gozaràn de los Privilegios acordados, y haràn fé sus declaraciones en las causas de Denuncia para la exaccion de las condenaciones que se impongan à los reos, y no podrán ser removidos sin causa legitima.

Nombramiento de Guardas para la custodia de Pastos del ganado, y su reseña ante las Justicias.

13.

Las Justicias de cada Pueblo tendrán un Libro Maestro à cargo del Escribano de Ayuntamiento en que se asienten por éste los Diputados, Guardas, Criados, Sirvientes, y Hierro de marca de los Criadores, Dehesas, y terrenos para Pastos del ganado Yeguar, y Caballar, con notas de los que mueran ò se enagenen, bajo la pena de cien ducados, que se exigiràn à dichas Justicias y Escribano mancomunados, por qualquiera omision ò falta en este particular.

Libro Maestro à cargo de los Escribanos de Ayuntamiento.

*Registro General
del ganado Ye-
guar.*

87

Dichas Justicias de cada Pueblo con asistencia de los Diputados, y Criadores de su distrito en el tiempo y modo que menos se incomoden los Criadores, y el ganado, harán en cada año un Registro General de todos los Cavallos, Yeguas, Potros, Potrancas, Tufones, y Tufonas, con las reseñas, edad, hierro de cada dueño, y número de Dehesas ò terrenos destinados para Pastos, tomando razon en globo del numero de Yeguas Serranas.

*Formacion de
Estado en la
Cabeza de
Partido.*

*Cotejo de Regis-
tros, formacion,
y remision de Es-
tado por los Pue-
blos de la cabeza
de Partido.*

15.

Concluidos los Registros, y confrontados con los del año anterior para verificar el aumento ò disminucion del ganado, se formará sobre estos Documentos (que han de conservar originales) por el Escribano de Ayuntamiento de cada Pueblo, un Estado puntual que han de firmar los Diputados, y las Justicias, y remitirán éstas al Juez Cabeza de Partido en todo el mes de Octubre, segun el Formulario que se halla inserto al fin de esta Cedula.

16.

*Formacion de Es-
tado en la Cabeza
de Partido, y re-
mision al Super-
intendente.*

Recibidos en la Capital ò Cabeza de Partido los Estados correspondientes à todos los Pueblos de su distrito, formará el Escribano de Ayuntamiento uno General por el mismo Plano, con la diferencia de omitir los nombres de los dueños, poniendo en su lugar el de los Pueblos con el total de cada clase, y aumentando las notas que contengan éstos, relativas à faltas de consecuencia ò mal estado del ganado y sus Pastos, y firmado por el Juez Subdelegado, Diputados, y Escribano, lo remitirá aquel al Super-

FINE

9
rintendente con la relacion correspondiente del pro-
ducto y estado de Denuncias, de modo, que en to-
do el mes de Enero del año siguiente existan estos
Documentos en la Contaduría de la Superintenden-

17.

Con presencia del numero de Yeguas de vien-
tre que verifiquen las Justicias por los Registros, han
de cuidar que en el distrito de su Partido ò Jurisdic-
cion haya el numero suficiente de Cavallos Padres
para la monta à su debido tiempo; debiendo regu-
larse à cada Cavallo Padre de 16 à 20 Yeguas lo
mas.

18.

El Criador que tenga 20 Yeguas ha de mante-
ner un Cavallo Padre, aprobado por las Justicias,
precedido el reconocimiento de Albeytar, ò Perito
fiel è imparcial, y las calidades de anchuras, per-
feccion, y sanidad completa; que pase de siete quar-
tas, que no tenga menos de seis años, y que no exceda
de catorce.

19.

Para la monta de las demàs Yeguas serà permi-
tido à qualquiera Criador ò Vecino el tener uno ò
mas Cavallos Padres, con las calidades, y aproba-
cion expresada, y recibir el precio que pacte con
los dueños de las Yeguas por cada monta.

*Regulacion de Ye-
guas para cada
Cavallo.*

*Calidades del Ca-
ballo Padre, su
aprobacion, y el
Criador que debe
tenerlo propio.*

*Que qualquiera
Criador, ò vecino
pueda tener Caba-
llo Padre, apro-
bado para la mon-
ta de las Yeguas.*

En qué caso deben comprarse los Caballos Padres con los caudales de los Propios de los Pueblos ó de otro arbitrio.

20. En defecto de los Cavallos Padres de los Criadores ó particulares, providenciarán las Justicias de acuerdo con los Criadores y Diputados, que se compren à costa de los Propios de cada Concejo los Cavallos necesarios para la monta; y no teniendo caudales suficientes para ello, arbitrarán el medio mas conveniente, aunque sea por contribucion entre los Criadores, y demàs vecinos que quieran concurrir à ello; y en falta de todo auxilio representarán al Consejo oportunamente para que providencie lo necesario, à fin de que no falten Cavallos Padres para el tiempo de la monta, disponiendo que éstos tengan los Mozos, Caballerizas y Alvergues para su custodia y abrigo, y que solo puedan servir para montarlos con silla sus propios dueños.

Que se busquen los Caballos Padres en qualquiera parte, y puedan sacarse de los que sirvan en la Tropa.

21. Si entre los Cavallos del ganado de cada Pueblo no se hallasen los necesarios para Padres deberán buscarse por los Ayuntamientos ó Piareros en qualquiera otra parte, con inclusion de los que sirven en los Regimientos del Egercito, de donde podrán sacarlos, y siendo escogidos, satisfarán, à lo mas, por cada uno tres mil reales de vellon.

Manutencion de los Cavallos Padres, comprados por los Concejos.

22. La manutencion de los Cavallos Padres comprados por los Concejos, debe ser à costa de sus caudales, y al cargo de los Diputados, aplicando el importe de las montas que deben pagar los dueños de

de las Yeguas, segun la practica establecida, ò la que se negle, con aprobacion de mi Consejo, à donde se remitirà la cuenta.

23.

Serà arbitrario à los Criadores hacer montar sus Yeguas por qualquiera de los Cavallos Padres, aprobados por las Justicias de su Pueblo; pero si las echan a otro que no lo esté, se les exigirà la multa de cien ducados por cada cabeza.

Que las Yeguas se echen à Caballo Padre aprobado.

Que los Padres aprobados sean privados de criar Yeguas con otro fin de criar

24.

No podrán estrairse de los expresados Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Estremadura Yeguas algunas, sin licencia expresa de mi Consejo de Guerra, que la concederà solo para los Pueblos de la Peninsula, con los requisitos, y prevenciones acordadas, presencia de los Registros, y demás necesario, para que no se haga fraude, ni siga perjuicio à la cria de Cavallos de Raza, bajo la pena de comiso del Ganado estraído, cien ducados por cabeza à los Dueños, y seis años de presidio à los conductores.

Que no se estrairgan Yeguas sin licencia del Consejo

Que el Ganado Yeguar se comiso en los Reynos de Andalucia, Murcia, y Estremadura

25.

Tampoco podrán estrairse, sin mi espresa Real Licencia (de que deberà tomarse razon en la Contaduría del Consejo de Guerra) Cavallos, Yeguas, ò Potros de qualquiera especie, ò calidad que sean, de nris Dominios à los Reynos Estrangeros, bajo la pena de Comiso, cien pesos de multa por cabeza à los Dueños, y ocho años de Presidio à los conductores, continuando à cargo de mis Capitanes

Que no se estrairga Ganado Yeguar, ni Caballar de qualquiera especie à Reynos Estrangeros, sin licencia del Rey.

Que los Capitanes de las Yeguas de nris Dominios continuen à cargo de ellos

Generales, y Gobernadores Militares de las fronteras la observancia de este Artículo, y el conocimiento de las causas que formen sobre ello, cuyas Sentencias consultarán à mi Consejo de Guerra.

Que los Pastos asignados sean privativos al Ganado Yeguar, con exclusion de qualquiera otro.

26. Las Dehesas, y terrenos asignados para pastos del Ganado Yeguar, y Cavallar, han de ser privativos à esta especie, con exclusion de las Yeguas Seranas, Potros de Tratantes, y demás Ganado de otra especie; y en el caso de que se aprehenda alguno, se penará à sus respectivos Dueños con diez reales de vellon por cada cabeza del Ganado mayor, y un real por cada una del menor.

Que el Ganado Yeguar se contenga en sus Pastos, sin introducirse en otros.

27. El Ganado Yeguar, y Cavallar de cada Pueblo, debe subsistir precisamente en las Dehesas, ò terrenos de su distrito, y señalamiento, sin introducirse en los Pastos asignados para el Ganado de otra especie, ni en los de la suya, sugetos à otra Jurisdiccion, bajo la pena de diez reales de vellon por cada cabeza denunciada.

Que por cada mil cabezas de Ganado lanar del Trasumante, puedan sus Pastores llevar siete Caballerias Yeguares.

28. Los Pastores del Ganado Trasumante del Honrado Concejo de la Mesta, pueden llevar con cada mil cabezas de Ganado lanar, siete cavallerias Yeguares, ó Mulares para carga, y sus rastras, ó crias lechares, con calidad que no tengan Caballo, ni Potro entero que pase de dos años, y que los registren

tren à su ingreso en Estremadura ante las Justicias respectivas, para que éstas anoten el número en los Estados anuales, incurriendo en la pena de cinquenta ducados por cada béstia que exceda dicho número, considerandose al Real Monasterio del Escorial las cien Cavallerías supernumerarias de esta clase, que les están concedidas por Real Privilegio de 13 de Febrero de 1573.

29.

No podrá usarse del Garañon en dichos Reynos, y Provincia, excepto los Hortelanos de la Huerta de Murcia, segun el privilegio que les está concedido, bajo la pena de comiso del Garañon, y Yeguas que se le echen, y cien ducados de multa por cada cabeza: Y por cada Yegua de Raza que se deje de montar por el Cavallo Padre, se exigiràn ochenta ducados de multa.

Penà à los que usen del Garañon en dichos Reynos, y Provincia, y à los que dejen sus Yeguas sin montar por Cavallo Padre

30.

En la Provincia de la Mancha, y demàs de las dos Castillas continuaràn en el uso del Garañon, con la precisa calidad de echar al Cavallo Padre la tercera parte de las Yeguas de vientre; y que éste, y aquel tengan las qualidades de sanidad, y perfeccion prescriptas.

Uso del Garañon en la Mancha, y demàs Provincias de Castilla.

31.

Las Justicias de los Pueblos de dichas Provincias haràn anualmente, en tiempo oportuno, un Registro general de todas las Yeguas, Potros, y Potrancas, Cavallos Padres, y Domados, Garañones, Mulas, y Muletos de sus crías, de que formaràn un Estado, para remitir al Juez de la Capital, ò Cabeza

Registro del Ganado Yeguar, y Mular de las Castillas, y remision de un Estracto al Superintendente.

*Segundo Formu-
lario al fin de es-
ta Ordenanza.*

de Partido, y éste al Consejo, por mano del Superin-
tendente, arreglandose al Formulario que se cita en
el Artículo 15, con el aumento correspondiente de
Casas para los Garañones, Mulas, y Machos, y no-
ta que exprese en globo el número de Yeguas que se
echan al natural.

32.

*Jueces, y Denun-
cias sobre caballe-
ria, y sus inciden-
cias.*

Las Justicias respectivas de cada Pueblo, en ca-
lidad de comisionadas de mi Supremo Consejo de
Guerra, conocerán privativamente de todas las cau-
sas de Denuncia, y demás relativas à la cria de Ca-
vallos de Raza, uso del Garañon en la Mancha, Pues-
tos, y Paradas de Castilla, y sus incidencias, así de
Oficio, como à instancia de parte, con absoluta in-
hibicion de mis Consejos Reales, Chancillerias, Au-
diencias, y demás Tribunales, y Jueces, otorgan-
do las apelaciones, en su caso, y lugar, para dicho
mi Consejo de Guerra, en Sala primera, sin admi-
tir, ni formar competencia sobre ello; pues dando
cuenta de la duda que ocurra, se há de estar, y pa-
sar por la decision que dé este Tribunal.

33.

*Procedimiento de
los Corregidores,
en caso que las
Justicias de su Ju-
risdicción contra-
yengan à la Or-
denanza.*

Los Corregidores, y Jueces, Cabezas de Partido,
en calidad de Subdelegados de mi Consejo, y del
Superintendente General de Penas correspondientes
al Fisco de la Guerra, procederán por sí, ó por co-
mision, que no sea costosa, contra las Justicias de
los Pueblos de su Jurisdicción, en los casos de inad-
mision, insustanciacion, ó moderacion arbitraria de
las penas en las causas de denuncia por contravencion
à esta Ordenanza, recibiendo justificacion reservada,

que

15
que remitiran al Superintendente, para que por si, ò dando cuenta al Consejo, se providencie lo conveniente.

34.

Qualquiera persona puede, y debe sentar Denuncias sobre las contravenciones à los puntos expresados en esta Ordenanza, ante las Justicias del respectivo término; y en el caso de inadmission, ò omision de éstas, ante el Corregidor, ò Juez de la Cabeza de Partido; y por falta de estos, ò otra causa legitima, en el Consejo, por mano del Secretario, ó del Superintendente.

Dònde deben, y pueden hacerse las Denuncias.

35.

Presentandose el Denunciador, se sentarà la Denuncia ante el Juez, por el Escribano respectivo, siendo arbitrario al primero el que se exprese, ò reserve su nombre: En el primer caso se le recibirà su declaracion jurada, omitiendola en el segundo; y procediendo en ambos inmediatamente à la recepcion de testigos, y declaracion de los Denunciados, se recibirà la causa à prueba, por via de justificacion, y termino de tres dias perentorios, en lo que se admitiran las pruebas, y defensas de las partes interesadas, y del Promotor-Fiscal, que se ha de nombrar, en defecto de la accion abierta del Denunciador; y pasado dicho termino, en el de 24 horas se ha de dar Sentencia, que se egecutarà sin embargo de qualquiera apelacion, ò recurso en las penas pecuniarias, que no excedan de cinquenta ducados, à cada uno de los Reos denunciados; y pasando de dicha cantidad se consultarà la Sentencia antes de su publicacion, con remision de los Autos originales a mi Consejo, por
mano

Còmo debe procederse en las causas de Denuncias.

mano de su Secretario, y emplazamiento à las partes, por si quisiesen recurrir à este Tribunal, donde se les oirá instructivamente en Sala de Gobierno; y confirmada, ò reformada la Sentencia, se debolverán los Autos al Juez de primera Instancia, para la egecucion de lo resuelto.

*Donde dize
pueden hacerse
las Denuncias.*

*Distribucion del
producto de Co-
misos, y Penas.*

36.
Todo el producto de Comisos, y condenaciones declaradas por las Justicias, se distribuirà en tres partes iguales, con aplicacion la una à mi Real Fisco de la Guerra; otra al Juez de primera Instancia; y la restante al Denunciador, quando fiente la Denuncia abiertamente à su nombre; pero en el caso de ocultarse, se repartirà por mitad entre éste, y el Promotor-Fiscal de la causa.

*Como dize
dize en las con-
sue de Denuncias.*

*Remision à la
Capital de el pro-
ducto de Caudal,
correspondiente
al Real Fisco.*

37.
La parte de penas, y comisos correspondientes à mi Real Fisco, la embiaràn las Justicias de cada Pueblo, en tiempo oportuno, al Corregidor, ò Juez Cabeza de Partido, con Relacion testimoniada de las causas, especie, y numero de cabezas de Ganado que motiven las Denuncias, ò Testimonio de que no se han hecho, ni ha havido contravenciones à la Ordenanza, baxo la pena de cien ducados, mancomunadas con el Escribano de Ayuntamiento.

*Remision de Cau-
dales por los Sub-
delegados al Su-
perintendente,*

38.
El Corregidor, ó Juez Subdelegado, remitirà al fin de cada Quatri-mestre, en letra, (ò por perso-
na

na segura , con el menos coste posible) al Depositario de Penas de Cámara del Consejo , por mano del Superintendente General , todo el importe del Cuatri-mestre , con relacion expresa de las partidas , y de las Justicias que las hayan entregado , conservando los Testimonios de éstas , para la formacion del que debe remitir , comprehensivo de todos los Lugares , y Justicias que han entregado , ò debido entregar , producto de dicho Ramo , ò Testimonio de no haverlo.

39.

Los Guardas , y demás vecinos denunciadores , no deben aprehender , acorralar , ni hacer vejacion al Ganado denunciado , fino en el caso de estraccion prohibida del Yeguar , y Cavallar , y solo deben tomar prenda muerta de los Pastores , para presentarla al Juez en el acto de la denuncia.

Que no se aprehenda , acorrale , ni veje Ganado alguno , excepto el caso de Estraccion.

40.

Me será muy grato , y quiero que sirva de merito particular el zelo , cuidado , y observancia de esta Ordenanza à los Diputados , Corregidores , y demás Justicias á quienes compete su execucion ; y deberá hacerseles cargo en los Juicios de Residencia de qualquiera omision : y verificada que sea , por falta del Libro correspondiente , remesa de los Estados de Registro , producto de Caudales pertenecientes al Real Fisco de Guerra , ò estravío de papeles relativos à la Cavalleria , se les exigirán , mancomunadas con el Escribano de Ayuntamiento , cien ducados de multa.

Que sirva de merito particular à las Justicias el zelo que presten para el desempeño de lo que se manda.

41.
 En las dudas que ocurran sobre lo prescripto en esta Ordenanza, qualquiera perjuicio, ò inconveniente que resulte en la egecucion de alguno de sus Articulos, y demàs incidencias, se estará, y pasará por lo que providencie mi Supremo Consejo de Guerra.

Por tanto, mando à todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Gefes Militares, y Politicos, y demàs Tribunales, y Justicias del Reyno, à quien toca, y pueda tocar lo resuelto en esta mi Real Cédula, y los 41 Articulos insertos en ella, que sin embargo de qualesquiera Leyes, Decretos, y Ordenes anteriores, la obedezcan, publiquen, cumplan, y egecuten en la parte que toca à cada uno, y hagan cumplir, y observar, sin permitir que se contravenga à su contesto, bajo la pena de incurrir en mi desagrado; y que à los exemplares impresos, firmados por el Secretario infrascripto de mi Consejo de Guerra, se dè la misma fé, y credito que al Original. Dada en Aranjuez à 25 de Abril de 1775. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Josef Portuguès. *Es copia de la Original. D. Josef Portuguès.*

Y para que tenga el debido cumplimiento la comunico à Vm. dicha Justicia, à fin de que la haga poner en egecucion inmediatamente en todas las partes que contiene, y capitulos que incluye relativos à las dos Castillas, para que se verifiquen las Reales intenciones, y à este fin, y para que siempre se tenga presente asunto de tanta importancia, y que en tiempo alguno, bajo ningun pretesto, se pueda alegar ignorancia, Vm. dicha Justicia tendrá el mayor cuidado, y todos los Alcaldes de ese Pue-
 blo

blo sus subcesores, de entregarse de unos en otros la Real Ordenanza, para que todos en sus respectivos años, cumplan, y hagan cumplir quanto se previene y manda por sus capitulos respectivos à las dos Castillas, como vâ prevenido, con apercibimiento de la responsabilidad de todos los daños que se originaren por la inobservancia, y falta de zelo en el cumplimiento de dicha Real Ordenanza, teniendo Vm. y sus subcesores en el empleo de Alcaldes el mayor cuidado de egecutar los capitulos treinta y treinta y uno, y de formar el estado que éste previene, firmado de la Justicia y Diputados, para remitirlo à la Escribania de la Subdelegacion de el cargo de el infraescripto Escribano en todo el mes de Octubre de cada año, segun el Formulario que se halla inferto al final de la Real Ordenanza, como se previene en el Artículo quince, para pasarlo yo al Consejo por mano de el Señor Superintendente; teniendo cuidado Vm. dicha Justicia y sus subcesores de remitirme en tiempo oportuno la parte de penas y comisos correspondientes al Real Fisco, con relacion testimoniada en la forma que prescribe el capitulo treinta y siete; y dentro de ocho dias de como Vm. reciba este Despacho con la Real Ordenanza remitirá tambien à la Escribania de esta Subdelegacion testimonio que justifique tenerla en su poder, y que la ha hecho publicar y publicado por voz de Pregonero, à son de Caja de guerra en los sitios, y parages acostumbrados, y no haviendolo en Concejo general, para que en todo tiempo conste à los Vecinos, y se esfuerzen, y contribuyan à promover el importante asunto à que se dirige la Real Ordenanza, sobre lo qual Vm. y sus subcesores vigilaràn con el

el celo que corresponde à su oficio , como lo quiere y manda S. M. Y al veredero se le darà recibo de este Despacho y ~~los~~ reales de vellon por su trabajo , el de la impresion y papel , sin detenerle mas que lo preciso. Dado en Logroño à ocho de Junio de mil setecientos setenta y cinco.

^{do}
Lic. Don Juan Joseph
Cañaveras.

Por mandado de su Señoría:
Pedro de Enderica.

FORMULARIO PARA ANDALUCIA ; MURCIA y Estremadura.

Villa de _____ *año de* _____
*Extracto del Registro del Ganado Yeguar, y Cavallar, que
 tienen los vecinos de esta Villa, ò Lugar*

Nombres de los Dueños.	Yeguas.	Potros.	Potran- cas.	Caballos Padres.	Caballos. Domados.	Dehesas.
TOTALES.						

Total Gral.

Id. del Regis-
tro del año
anterior. . . .

Aumento, ò
diminucion.

Yeguas
Serranas.

NOTAS.

El Ganado està marcado, en bueno, ò mal estado, con Pastos
sobrantes, suficientes, ó escasos, y demàs que convenga
espresarse.

LUGAR DE LAS FIRMAS.

Hipica Española = B = H = N.º 15

